



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0004/2022.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y
DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0004/2022**, promovido por ***** por conducto de su representante legal, ***** , en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría Finanzas, y;

R E S U L T A N D O

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, ***** , por conducto de su representante legal, ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría Finanzas.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se requirió al promovente para que en el plazo de tres días hábiles acreditara su personalidad, así como para que exhibiera la documental por la que hubiera solicitado el expediente administrativo descrito en el numeral seis de su capítulo de pruebas.

TERCERO. - Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veintidós. Asimismo, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y a la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada Secretaría, para que produjeran su contestación en los términos de ley. Así también, no se admitió la demanda por cuanto hace a la autoridad demandada Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí y en representación de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada Secretaría, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al representante legal de la parte actora ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que en el plazo de cinco días hábiles efectuaran la contestación a la ampliación de demanda. Asimismo se suspendió la audiencia final, programada para las once horas del día veintiuno de junio de dos mil veintidós.

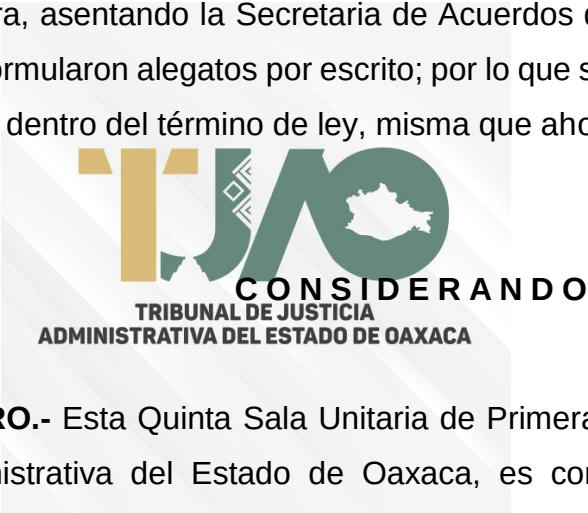
SEXTO. - Por acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,

dando contestación a la ampliación de la demanda efectuada por la parte actora, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo se señalaron las TRECE HORAS del día CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final señalada para las trece horas del día catorce de julio de dos mil veintidós, en razón que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

OCTAVO. - El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las partes no formularon alegatos por escrito; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;



PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el representante legal de la parte actora promueve de conformidad con la copia certificada del instrumento número *****, pasado ante la fe del Notario Público número *****, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada contemplada en el artículo 161, fracción II, de la Ley de la Materia, en ese sentido del estudio integral de la demanda se advierte que la parte actora asimismo impugnó la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría Finanzas. Sin embargo, la citada resolución fue materia de análisis y resuelta en sede administrativa, por lo que la citada resolución quedó superada por la de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que no se le afectan sus intereses jurídicos o legítimos a la parte actora. En consecuencia, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace a la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como por la autoridad que la emitió, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 161, fracción II, y, 162, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que para mayor ilustración se transcriben:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y”.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

**PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La actora *****, por conducto de su representante legal, *****, demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que es ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 256 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con los numerales 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la autoridad demandada no resolvió conforme a derecho, dado que dejó de estudiar en su totalidad los agravios planteados.

Por su parte, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, refirió que el acto impugnado no le causa afectación al actor, en razón que el sentido en que se resolvió fue a su favor.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora marcado como segundo. Se dice lo anterior en virtud que, resulta **infundado** en cuanto a que la autoridad demandada debió entrar al estudio de fondo del asunto, a pesar de haber dejado sin efectos la resolución de Inscripción de Oficio al Registro Estatal de Contribuyente con número de control ***** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por falta de competencia de la autoridad emisora Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en razón que es una obligación de la autoridad revisora el examinar primordialmente las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, que cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

constituye en una infracción legal que imposibilita la resolución de un juicio mediante pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera. Sirva de apoyo la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1994, página 12, Octava Época, número de registro 205463, de rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”.*

Por cuanto hace a la manifestación que realizó la parte actora en el sentido que, la autoridad demandada no declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de Inscripción de Oficio al Registro Estatal de Contribuyente contenida en el oficio con número de control ***** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno. Es **fundado** el agravio hecho valer por la administrada, en razón que el artículo 257, Segundo Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece que cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, como aconteció en el presente asunto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana, situación que en la determinación que aquí se impugna no sucedió.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de declararse la nulidad lisa y llana de la resolución primigenia ésta imposibilita a la autoridad incompetente, Directora

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para pronunciarse nuevamente, lo cierto es que, la autoridad competente puede ejercitar sus facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución mientras no caduquen sus facultades como lo establece la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo II, página 1859, Décima Época, número de registro 2006849, de rubro y texto siguiente: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES.** De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”**, ante la ausencia o insuficiencia en la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, debe declararse, en su integridad, la nulidad lisa y llana del acto administrativo derivado del ejercicio de facultades discrecionales, ya que no es factible imprimirle efectos a la sentencia, al desconocerse si la autoridad demandada tiene o no atribuciones para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, ya que de lo contrario podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que reclamar nuevamente. Por su parte, el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente limita a las autoridades demandadas y a cualesquiera otra relacionada, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, a dictar una nueva sin contravenir lo resuelto y mientras no caduquen sus facultades; es decir, este último aspecto es el límite para que la autoridad competente pueda dictar una nueva determinación, en lugar de la declarada nula de forma lisa y llana, derivada de facultades discrecionales, por vicios de la competencia de quien la emitió. No obsta a lo anterior el hecho de que el segundo párrafo de la fracción señalada establezca el plazo de cuatro meses para cumplir las sentencias, ya que éste sólo

es aplicable a las que anulan un acto por vicios formales en la resolución o en el procedimiento, señaladas en el diverso inciso b) de la misma porción normativa.”.

De lo antes expuesto, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada Secretaria.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Lo anterior en el entendido que, la autoridad demandada remita a este órgano jurisdiccional constancia de lo antes vertido.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

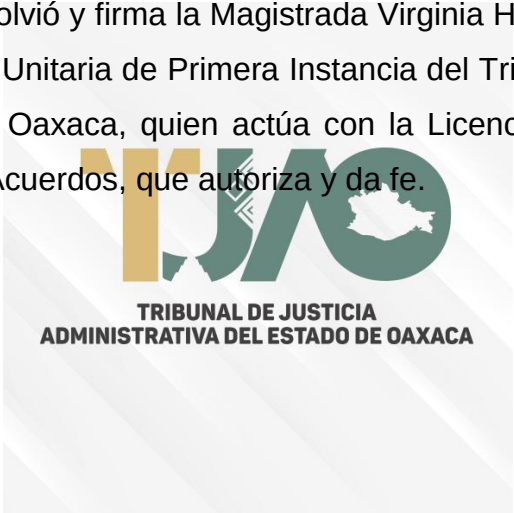
TERCERO. - SE SOBRESEE respecto de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así

como por lo que respecta a la autoridad que la emitió, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría Finanzas.

CUARTO. - Se **MODIFICA** la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos indicados en la parte final del considerando **CUARTO** del presente fallo.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y tercera afectada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO